

**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D. C.****26 AGO 2021**

Procede el Despacho a resolver recurso de reposición y en subsidio apelación formulado por el apoderado del actor contra la decisión del Despacho de fecha 14 de abril de 2021 por medio del cual se ordenó poner a disposición del Juzgado 17 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple los bienes desembargados.

I.- ANTECEDENTES

El apoderado inconforme señala que, el despacho no puede autorizar el levantamiento de medidas cautelares y poner a disposición los remanentes conforme a lo dispuesto en los arts. 29 y 48 de la ley 1676 de 2013. Por lo tanto según su dicho es claro que el señor Robinson Sanabria Baracaldo, constituyo en favor del acreedor (Cristian Jeovanny Rodríguez Pomar), inscrita en el registro de garantías mobiliarias bajo el número 2021041900031300 y con numero de ejecución 20210419000031300, documentos que aporta y demuestran que son las primeras anotaciones y garantías inscritas sobre los muebles de la referencia para garantizar una obligación dineraria y con fundamento en la norma tiene la prelación incluida sobre órdenes judiciales que no hayan sido inscritas con anterioridad en el registro de garantías mobiliaria.

Por lo anterior agrega que el despacho se debió abstener de ordenar la entrega de remanentes de los bienes embargados ya que sobre los mismos reposan garantías que tienen prelación por mandato legal contra otros acreedores.

Expone otros argumentos tal como se verifican a folio 154 anverso y folio 155 del informativo.

**RESUELVE RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION
RAD. 110013103004201700305**

El tercero interesado descubre el traslado del recurso -
YRP -
fol. 159 a 160 del legajo.

Para resolver este asunto se realizan las siguientes;

II.- CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que el recurso de reposición procede contra los autos expedidos por el juez y que su principal finalidad es la de rectificar errores cometidos de forma involuntaria -art.318 del C.G.P.-, lo cierto es que en el presente asunto no se observa que el Despacho haya incurrido en el error que aduce el recurrente.

Revisadas las actuaciones adelantadas en el presente asunto observa el Juzgado que no se incurrió en ningún error tal como lo expresa el opugnante, pues nótese que a folio 139 del informativo obra oficio de fecha **29 DE OCTUBRE DE 2020** proveniente del Juzgado 17 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple solicitando el embargo de remanentes, sin embargo posteriormente mediante auto de fecha **15 DE DICIEMBRE DE 2020** - fol. 137- en el presente asunto se decretó la terminación del proceso por transacción, por lo que es claro que la petición de remanentes era válida en tanto que el oficio data con anterioridad al proveído que decreto la terminación.

Sumado a lo anterior si el actor considera que su crédito tiene prelación en virtud de la garantía mobiliaria, lo cierto que nunca lo informó al despacho o por lo menos con anterioridad a la expedición del oficio recibido por el Juzgado 17 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple; como si fuera poco de lo anterior del escrito de transacción se corrió traslado mediante auto del 24 de noviembre de 2020 conforme a lo dispuesto en el art. 312 del C.G.P., debidamente notificado a través de los estados electrónicos

**RESUELVE RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION
RAD. 110013103004201700305**

en el micrositio del despacho, si el apoderado no verifico los estados electrónicos no es atribuible a este despacho, pues al interesado a quien le corresponde la vigilancia de los asuntos que tramita.

Finalmente en lo que respecta a los oficios ordenados en el auto que término el proceso, es claro que ante la solicitud de remanentes antes de la elaboración y entrega de los mismos debía darse trámite a la solicitud de remanentes, como se hizo, pues de lo contrario se incurría en un error por el Juzgado en perjuicios del tercero que pretende tenerlos como garantía de pago en otro proceso. Además que el interesado tampoco elevó algún tipo de solicitud con antelación y , solo lo expesa hasta que se entera de los remanentes que se dejan a disposición del juzgado 17 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

Colofón de lo expuesto el proveído objeto de reparo resulta ajustado a derecho; razón por la cual no se revocara dicha decisiónn.

Por otro lado se niega el recurso de apelaciónn propuesto toda vez que el auto objeto de recurso no es susceptible de dicho medio de impugnación.

En virtud de lo anterior éste Despacho del **JUZGADO CUARTO (4°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**

III.- RESUELVE:

1°.- NO REVOCAR la decisión adoptada mediante auto calendaro el 14 de abril de 2021 visible a fol. 149 de la presente encuadernaciónn.

**RESUELVE RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION
RAD. 110013103004201700305**

2º.- NEGAR el recurso de apelación por las razones arriba expuestas.

3º.- Por secretaria elabórese los oficios a que haya lugar, conforme se ordenó en auto que obra a folio 137, teniendo en cuenta lo dispuesto en las providencias que militan a folio 143 y 149 del informativo.

Notifíquese



El Juez,

GERMÁN PEÑA BELTRÁN

YRP.-

| |
|---|
| <p><u>JUZGADO 4º. CIVIL DEL CIRCUITO</u> <u>DE BOGOTÁ D.C.</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 35 Hoy, 27 AGO 2021 La Sria. RUCIA ROCIO PINEDA PEÑA</p> |
|---|

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTA D. C. 26 AGO 2021

Teniendo en cuenta que quien sustituye el poder es el demandante, se niega la misma por improcedente y se insta al actor para que arrime poder a la Dra. Lozada Ramírez, pues es claro que no puede sustituir un poder a quien no se le ha otorgado, por ser precisamente la misma parte quien actúa.

Notifíquese

El Juez,



GERMÁN PEÑA BELTRÁN

(3)

JUZGADO 4º. CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTA D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 95
Hoy
La Sria.
27 AGO 2021
NUBIA ROCIO PINEDA PEÑA

YRP.-

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTA D. C.

126 AGO 2021

Se niega la solicitud de remanentes solicitado por el Juzgado 27 Civil de Circuito y comunicado mediante oficio No. 28 de mayo de 2021, toda vez que el proceso de la referencia, mediante proveído de fecha 15 de diciembre de 2020, se terminó por transacción - fol. 137 cuaderno 1-

Lo aquí dispuesto comuníquese al Juzgado solicitante.
Oficiese.

Notifíquese

El Juez,



GERMÁN PEÑA BELTRÁN

(3)

| |
|--|
| <p>JUZGADO 4º. CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por ESTADO No. CK Hoy La Sria.  127 AGO 2021 NÚBIA ROCIO PINEDA PEÑA</p> |
|--|

YRP.-